



<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES</b>	Jaison Fabian Verdugo Zarate C.C. 1.102.719.623
<b>DEMANDADOS</b>	Cooperativa de Transportadores Palonegro de Lebrija – Cotranspalonegro Ltda. Nit. 800.093.627-8 Alexander Cadena Serrano C.C. 8.500.109
<b>RADICADO</b>	680013103001-2024-00102-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer.  
Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

  
LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JAISON FABIAN VERDUGO ZARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.719.623, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALONEGRO DE LEBRIJA – COTRANSPALONEGRO, identificada con Nit. 800.093.627-8 y el señor ALEXANDER CADENA SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía 8.500.109, una vez revisada encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no se reúna los requisitos formales.

a) El numeral 2 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*, por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:

- Indique el lugar de domicilio de las partes, demandante y demandados.

Aclara el despacho que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera, pues así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

b) El numeral 4 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:

- Las pretensiones indicadas en los numerales 1 y 2, contienen exposiciones propias de los hechos.

c) El numeral 5 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe contener *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:

- Los hechos primero y quinto deben ser debidamente determinados y clasificados, reestructurando su redacción.
- El hecho quinto debe ser determinado y clasificado.
- Recordando que los hechos son el fundamento de las pretensiones, enumerados como 1 y 2, no tienen su argumento factico en este acápite.

En la redacción de los hechos debe tenerse presente que son un relato de los acontecimientos que dieron origen al conflicto traídos por las partes a la jurisdicción, los que deben ser explicados claramente.

El propósito de lo anterior, en cuanto a la exigencia de enunciar los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado



de exponer sus posiciones sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar a su turno, cuales admite, niega o no le constan; circunstancia que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.

d) El numeral 6 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:

- En los anexos de la demanda se encuentran imágenes de 12 recibos de caja, los que no son relacionados en el acápite de pruebas.
- En cuanto a la petición de solicitar el expediente penal que se adelanta en contra de Alexander Cadena Serrano, se hace necesario que informe el número del radicado.
- Frente a la petición de testimonios debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
- Se anuncia como prueba el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral o incapacidad permanente emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o por perito particular, en este punto se recuerda a la parte actora que no estamos ante un proceso en la laboral, si no de naturaleza civil, por lo que si se pretende tomar como fundamento de las pretensiones del lucro cesante el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, debe estarse el demandante a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., según el cual desde la presentación de la demanda debe allegarse el dictamen en mención.

e) El numeral 7 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que:

- El artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, es por ello por lo que, debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, indicando claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, precisando su naturaleza y su monto, para lo cual deberá explicitar de donde obtiene las sumas reclamadas por cada concepto desarrollando la formula a que haya lugar. Debe desarrollarse debidamente en el acápite correspondiente.

Teniendo presente que debe hacerse de manera separada razonada e individualizada, para facilitar la tarea del demandado al emitir su pronunciamiento, de considerar necesaria o pertinente la presentación de objeciones.

- En el acápite de pretensiones se especifica la naturaleza, origen y monto de los perjuicios extrapatrimoniales, sin embargo, también debe estar contenido en el acápite del juramento estimatorio, adicional a ello, debe indicarse los parámetros jurisprudenciales, que permiten reclamar los perjuicios inmateriales, denominados “daños morales”, “daño a la vida de relación” y “daño a la salud” en la suma 50 SMLMV.

Si bien cuando, se reclaman daños extrapatrimoniales no aplica el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 25 del CGP, cuando se reclame este tipo de indemnización se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda; sin dejar de lado que el Juramento estimatorio es un medio de prueba para cuantificar la indemnización reclamada.



- f) El numeral 9 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que:
- Debe hacerse la estimación de la cuantía en debida forma, pues no existe acápite en este sentido; y para este tipo de procesos, uno de los factores que determina que la competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles del circuito es la cuantía.
2. La causal segunda de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley;
- a) El artículo 84, del Código General del Proceso, en cuanto a los anexos de la demanda, indica en su numeral 2 que, debe acompañarse de “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso*”, se observa que,
- Carecen los anexos de la demanda de dicho documento;

Se requiere para que lo presente con escrito de subsanación, sin olvidar que cualquiera puede solicitar el certificado de representación legal en las oficinas de la cámara de comercio, previo pago del precio exigido, al ser un documento público al que todos tienen acceso libre.

- En el acápite de anexos, a más de relacionarse o enunciarse que se aportan aquellos relacionados como pruebas, debe describirse aquellos que corresponden a anexos como tal, tenemos la constancia de no acuerdo, el certificado de existencia y representación legal de Cootranspalonegro, el poder para actuar., etc.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

**TERCERO. – RECONCER** personería para actuar a la profesional del derecho MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. 204.824 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ

Firmado Por:

**Helga Johanna Rios Duran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dee8999a2e6d05a9cfffca76690ccb223dc1b565bae518bd5319116f3cc24d**

Documento generado en 07/05/2024 03:18:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**